



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-980/2021

**ACTOR:** LEDIN MÉNDEZ  
NUCAMENDI

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ledin Méndez  
Nucamendi,<sup>1</sup> quien se ostenta como precandidato y/o aspirante a la  
candidatura de MORENA para la presidencia municipal de Ocozocoautla  
de Espinosa, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia emitida el uno de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> en el expediente TEECH/RAP/064/2021 que desechó de plano su demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	21

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son inoperantes al no controvertir frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.



## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup> hizo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre estas Chiapas.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto local o IEPC.

**4. Registro del actor.** A decir del actor, el seis de febrero se inscribió como aspirante dentro del proceso de selección interna como candidato a presidente municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**5. Etapa de registro de candidaturas ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de ayuntamientos.

**6. Ampliación de periodo de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas referidas hasta el veintinueve de marzo. En el punto CUARTO se determinó que el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) se mantendría abierto hasta las 23:59:59 veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del veintinueve de marzo.

**7. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, las listas de dichas solicitudes.

**8. Determinación sobre el de registro de candidaturas.** El trece de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto local se pronunció respecto de la procedencia o improcedencia de las candidaturas registradas por los partidos políticos para las diputaciones y concejalías de esa entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

9. **Recurso de apelación.** El dieciocho de abril, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC referido en el punto anterior. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente: TEECH/RAP/064/2021.

10. **Sentencia impugnada.** El uno de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda del recurso presentado por el promovente, debido a que éste carecía de interés jurídico.

## II. Medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El cinco de mayo, el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

12. **Recepción y turno.** El once de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó una demanda relacionada con la selección interna de candidatos de MORENA para un Ayuntamiento de ese estado; asimismo, por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado**

16. Se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado en el presente juicio; ello, en virtud de que el escrito respectivo satisface los términos señalados en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**17. Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa quien se ostenta como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

**18. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las dieciocho horas del cinco de mayo y culminó a la misma hora del ocho de mayo.<sup>6</sup>

**19.** En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con nueve minutos de esta última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

**20. Legitimación y personería.** El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de un partido político por conducto de quien se ostenta como su representante.

**21.** Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que Martín Darío Cázarez Vázquez aporta la constancia de su acreditación como representante propietario del partido político en mención ante el Consejo General del Instituto local.

**22.** Lo anterior, conforme con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE**

---

<sup>6</sup> Constancias consultables a fojas 28 y 29 del expediente en que se actúa.

**AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>7</sup>

**23. Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor. Esto, en virtud de que el actor solicita que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos en relación con la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. Por su parte, el partido en mención pretende que la sentencia referida se confirme, a fin de que subsista la validez de la selección y registro de la candidatura referida.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

**24.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**25. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

**26. Oportunidad.** La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse en un plazo

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

de cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

27. En el caso, la sentencia controvertida se emitió el uno de mayo y se notificó al actor en esa misma fecha;<sup>8</sup> por ende, el plazo referido transcurrió del dos al cinco de mayo.

28. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó en éste último día, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

29. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

30. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

31. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario controvertido.

32. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>8</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 228 y 230 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión y síntesis de agravios**

33. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó su recurso de apelación interpuesto ante la instancia local por la falta de interés jurídico.

34. Al efecto, como conceptos de agravio aduce lo siguiente:

- Se inconforma con el registro del ciudadano Javier Alejandro Maza Cruz, quien fue postulado por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin cumplir las bases del procedimiento para la selección de candidatos contenidas en la convocatoria de treinta de enero.
- Con ello se viola su derecho a participar como candidato de dicho partido a la alcaldía de Ocozocuatla de Espinosa, Chiapas. Violación que fue convalidada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido estado.
- En su criterio, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 del Instituto Electoral local inobserva diversos requisitos de elegibilidad de los candidatos, y con ello se quebrantan sus derechos político-electorales.
- Aduce que adquiere un interés jurídico derivado del perjuicio que le causa el acuerdo del Instituto Electoral local y el partido por diversas violaciones a sus derechos por cuanto a la postulación del ciudadano Javier Alejandro Maza Cruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

- En su opinión, la sentencia impugnada no se sustenta en preceptos y porciones normativas electorales adecuadas; además, contraviene el orden constitucional y los principios de debido proceso, legalidad, certeza jurídica, transparencia, imparcialidad, entre otros, puesto que se debe respetar las propias reglas de elección interna de precandidatos a cargos de elección popular.
- Manifiesta que el Tribunal local pasa por alto una flagrante violación a sus derechos político-electorales al inadvertir que MORENA transgrede sus estatutos al permitir que el registro de personas externas sea en mayor porcentaje que de los afiliados o simpatizantes.
- Lo anterior porque, en su opinión, omitió analizar en forma exhaustiva la prueba consistente en la constancia o licencia de separación del cargo por cien días, de fecha cinco de febrero, suscrita por el director General del ISSSTECH, respecto del ciudadano Javier Alejandro Maza Cruz; puesto que dicha licencia debió ser por ciento veinte días para cubrir todo el periodo electoral.
- Con ello, sostiene que se violenta el principio de legalidad, y le causa agravio que se haya designado al ciudadano en cuestión sin que se tomara en cuenta la constancia de separación del cargo, pues se viola el artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- Asimismo, que le causa agravio que se haya decretado la improcedencia sobre la falta de interés legítimo, ya que afecta a su interés como ciudadano y precandidato de MORENA, pues existe

incompatibilidad entre el derecho adquirido y el acto emitido por las responsables.

- A partir de lo expuesto, solicita que se ordene la revocación del registro como candidato de Javier Alejandro Maza Cruz, y la reposición del procedimiento de selección.

## **B. Consideraciones del Tribunal local**

**35.** En la resolución impugnada, el Tribunal local, por principio de cuentas, razonó que del análisis a la demanda se advertía que el actor manifestaba violaciones a sus derechos político-electorales; por lo que, lo ideal sería reencauzar la acción a un juicio ciudadano, a fin de otorgarle una tutela judicial efectiva, y avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

**36.** Sin embargo, no lo hacía porque no tendría ningún sentido práctico ya que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el dictado de una sentencia de fondo.

**37.** Al respecto, consideró que se actualizaba la causal consistente en la falta de interés jurídico del actor, establecida en el artículo 33, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.<sup>9</sup>

**38.** Con base en lo anterior, determinó que el acto reclamado sólo podía ser impugnado por quien demostrara que le ocasiona una lesión a un

---

<sup>9</sup> **Artículo 33.**

I. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

derecho sustancial; o bien, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se estuviera en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista; ya que, en caso de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

39. Consideró que el actor impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril, emitido por el Consejo General del IEPC, bajo el supuesto carácter de precandidato a presidente municipal de la planilla registrada por MORENA en el municipio de Ocozocuatla de Espinosa, Chiapas.

40. Asimismo, que el actor impugnó el registro de persona distinta a él como candidato a la presidencia municipal citada, y pretendió acreditar su carácter de precandidato con una impresión de la página de Morena, en donde aparece su nombre y el cargo al que aspira; una solicitud de registro de datos personales; una carta compromiso dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones; una carta bajo protesta de decir verdad; y una semblanza curricular, entre otras documentales.

41. Sin embargo, que de ninguna de ellas se obtenía que contara con el carácter de precandidato.

42. Por tanto, mediante auto de veintiséis de abril, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que informara si el actor realizó el trámite correspondiente ante dicha Comisión a efecto de ser considerado como precandidato a la presidencia municipal indicada.

43. En respuesta a lo anterior, el partido informó lo siguiente:

(...)

“Por otro lado, es menester señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, mediante comunicado previo rendido a la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, informó que no realizaría actos de precampañas en el proceso electoral 2020-2021; por lo que, derivado de lo anterior, tampoco emitió constancias de registros aprobados sobre precandidatos.”

(...)

44. A partir de lo anterior se obtuvo que, contrario a lo señalado por el actor, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no emitió registro que lo acreditara como precandidato; de ahí que considerara que el actor en ningún momento fue precandidato, por lo cual no contaba con interés jurídico para cuestionar el acto que se reclamó en esa instancia.

45. En tal orden de ideas, no advertía afectación de algún derecho subjetivo del que fuera titular el accionante; por lo que, aún en caso de concederle lo que solicitó, de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera jurídica y mucho menos en sus derechos político-electorales.

46. Consecuentemente, determinó que lo procedente era desechar de plano la demanda.

### **C. Argumentos del tercero interesado**

47. De inicio, MORENA sostiene que de la lectura de la demanda del actor se advierte que su pretensión no es controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada, sino que se centra en temas que no pueden ser combatidos a través de esta vía, los cuales, en su opinión, ya son definitivos.

48. Ello, debido a que sus pretensiones se dirigen a revocar el registro de Javier Alejandro Maza Cruz como candidato de ese partido a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, cuestión que, refiere, ya no se encuentra en temporalidad para impugnar. Además, manifiesta que el IEPC determinó que el ciudadano referido cumplió con los requisitos correspondientes para ser registrado como candidato.

49. Asimismo, sostiene que la decisión de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, porque del marco normativo aplicable se advierte que el interés jurídico es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, de manera que, como sucedió en el caso, cuando no se acredite contar con este requisito lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

50. De igual modo, refiere que en autos consta el escrito de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que informó que no se realizaron precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 y que el actor en ningún momento fue precandidato, de lo cual se advierte que ante la ausencia de ese carácter no contaba con interés jurídico.

51. Incluso, indica que a efecto de acreditar que sí se inscribió al proceso interno de selección, el actor ofreció una captura de pantalla; no obstante, de ésta no se advierte el municipio de la supuesta postulación.

52. Adicionalmente, señala que en la demanda del presente juicio el actor realiza una serie de repeticiones de los agravios referidos en la instancia local y expone otros que son novedosos, sin que controvierta realmente la sentencia del Tribunal local.

53. Finalmente, argumenta que el término para ofrecer pruebas se encuentra concluido al actualizarse la preclusión. Ello, en virtud de que con los medios de prueba aportados por el actor se pretende acreditar lo

manifestado en la instancia local y no así las razones por las que considera que su demanda ante aquella instancia no debió desecharse.

54. En ese sentido, considera que las pruebas deben desecharse, al no guardar relación con la litis del presente juicio.

55. Por lo expuesto, el tercero interesado considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

#### **D. Postura de esta Sala Regional**

56. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y como consecuencia de ello se le designe como candidato de MORENA al referido cargo de elección popular.

57. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor deben desestimarse porque son **inoperantes** debido a que son agravios desvinculados y genéricos con los que no se combaten frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable.

58. Como fue relatado, el Tribunal local desechó de plano la demanda dada la falta de interés jurídico del actor, y más aún, si se tiene en cuenta que fue el propio partido político quien desconoció el registro de la precandidatura del ahora accionante.

59. Al respecto, conviene retomar el contenido del informe de veinticinco de abril, mediante el cual el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, manifestó que fueron sólo algunos casos respecto de los cuales se emitió una relación de solicitudes de registro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas, de entre las cuales no estaba la del actor.<sup>10</sup>

60. Razones que en esta instancia no fueron controvertidas por el accionante y tampoco se ofrecieron las pruebas que eficazmente las desvirtuaran.

61. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>11</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

62. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

63. De modo que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

64. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o bien los agravios se encuentren desvinculados de la razón fundamental que se sostiene en el acto impugnado.

---

<sup>10</sup> Situación que fue corroborada por el secretario ejecutivo del IEPC al momento de rendir el informe circunstanciado en la instancia local. Constancia visible a folios 001 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

65. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

66. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general y absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

67. Por tanto, si el actor se limita a manifestar que presentó su solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y, por otro lado, que el ciudadano registrado incumple con un requisito de elegibilidad, es claro que sólo con dichos planteamientos no puede alcanzar su pretensión pues no controvierte frontalmente las consideraciones del TEECH.

68. De ahí que al tratarse de agravios genéricos que no contrarrestan los argumentos particulares y las pruebas e informes en los que se apoyó el Tribunal local para determinar la improcedencia, es que se determina su **inoperancia**.

69. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-980/2021

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al promovente, así como al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.